



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202200081-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE  
"COOPREMAN" NIT 900246043-8,  
DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ CC: 9.112.012 y ABRAHAM SILVERA  
RAMIREZ CC:77.023.839

Valledupar, de 6 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" en contra de ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ CC: 9.112.012 y ABRAHAM SILVERA RAMIREZ CC:77.023.839, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación del 6 de abril de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" en contra de ORLANDO RAFAEL MALO ALVAREZ CC: 9.112.012 y ABRAHAM SILVERA RAMIREZ CC:77.023.839, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000. 000.oo) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación del 6 de abril de 2021.

b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.  
SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada T.P 82.448del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatario en procuración.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL  
DEVALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 17 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.  
Por anotación en el presente Estado Nro.83. Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202200085-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO  
DEMANDADO: MELISSA ANDREA ROBLEDO CASTILLA CC: 1.065.616.370

Valledupar, de 16 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO en contra de MELISSA ANDREA ROBLEDO CASTILLA CC: 1.065.616.370, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación del 21 de junio de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO en contra de MELISSA ANDREA ROBLEDO CASTILLA CC: 1.065.616.370, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación del 21 de junio de 2021.
- b) Por los intereses corrientes generados desde el 21 de junio de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificada T.P 176.103 8del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatario en procuración.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL  
DEVALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 17 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.  
Por anotación en el presente Estado Nro.83. Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202200089-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: IRLETH LOPEZ LAGO CC 49.605.480  
DEMANDADO: BLEIDYS LORENA RIOS VALDEZC.C 1.065.617.359

Valledupar, de 16 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por IRLETH LOPEZ LAGO CC 49.605.480 en contra de BLEIDYS LORENA RIOS VALDEZC.C 1.065.617.359, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación del 15 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO en contra de MELISSA ANDREA ROBLEDOS CASTILLA CC: 1.065.616.370, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación del 15 de diciembre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes generados desde 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 17 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.  
Por anotación en el presente Estado Nro.83. Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretaría.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO CERRADO LOFT 38 NIT. 901.384.347-6

Demandados: GUSTAVO ADOLFO CAMPO SILVA CC: 91.508.49

RAD. 20001-40-03-007-2022-00105-00.

Valledupar, 16 de junio de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO CERRADO LOFT 38 NIT. 901.384.347-6, contra GUSTAVO ADOLFO CAMPO SILVA CC: 91.508.49. por concepto de expensas ordinarias o administración dejadas de cancelar sobre el bien inmueble identificado como apartamento 401 Torre B del CONJUNTO CERRADO LOFT 38

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápite del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea los certificados de existencia y representación legal de la sociedad CONJUNTO CERRADO LOFT 38 NIT. 901.384.347-6, el cual de conformidad a lo normado en el artículo 84 del C.G.P, es uno de los anexos obligatorios para la presentación de la demanda.

En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, por no cumplir con los anexos obligatorios previstos en la ley, más específicamente lo prueba de la existencia y representación legal de las partes, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

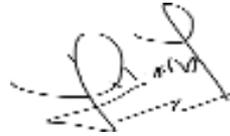
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular iniciada por CONJUNTO CERRADO LOFT 38 NIT. 901.384.347-6, contra GUSTAVO ADOLFO CAMPO SILVA CC: 91.508.49., de conformidad a las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase a al abogado JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, o, identificado con T.P. N° 270.55 del C.S. de la J. como apoderado judicial de CONJUNTO CERRADOLOFT 38 en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL  
DEVALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 17 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.  
Por anotación en el presente Estado Nro.83. Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00110-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: DIEGO FELIPE RUEDA ARDILA C.C. 1.065.612.051

Valledupar, 16 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – PAGARÉ de fecha 7 de julio de 2016 y #5303720162698647 aportados a folios 7 al 15 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de DIEGO FELIPE RUEDA ARDILA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.637.068,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número de fecha 7 DE JULIO DE 2016, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.992.671,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 5303720162698647, suscrito por el demandado.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía 98.525.657 y T.P. 133.396 del C. S. de la J. Como Endosatario en Procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de Mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.83. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202200224-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3  
DEMANDADO: LUIS ALCIDES CUJIA BERRIO CC 77.194.133

Valledupar, de 16 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3 en contra de LUIS ALCIDES CUJIA BERRIO CC 77.194.133, teniendo como título ejecutivo (i) pagare numero zb09668.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea los certificados de existencia y representación legal de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S, el cual de conformidad a lo normado en el artículo 84 del C.G.P, es uno de los anexos obligatorios para la presentación de la demanda.

En razón a las anteriores consideraciones corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, por no cumplir con los anexos obligatorios previstos en la ley, más específicamente lo prueba de la existencia y representación legal de las partes, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva singular iniciada por SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3 en contra de LUIS ALCIDES CUJIA BERRIO CC 77.194.133, de conformidad a las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acece la demanda.

**TERCERO:** Reconózcase a al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, o, identificado con T.P. N° 70.590 del C.S. de la J. como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 17 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.  
Por anotación en el presente Estado Nro.83. Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: MEDIDAS CAUTELARES  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00110-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO: JINNA KARELIS RUEDA MOTTA C.C. 1.098.200.388

Valledupar, 16 de junio de 2022.

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en la que pide el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, ahorros, y CDTs.

juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto o depósito bancario legalmente embargable, JINNA KARELIS RUEDA MOTTA C.C. 1.098.200.388, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Banco CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco Citi Bank, Banco BBVA..

**Limítese el embargo en la suma de \$ 33.919.513,00.**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a las entidades financieras antes mencionadas, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003007-2022-000110-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 16 DE JUNIO DE 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 083 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
 PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA  
 CUANTIA  
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7  
 Demandados: LAURA VIVIANA PEÑALOZA TORRES. C.C. 49.608.602  
 Radicado: 20001-40-03-007-2021-00766-00.

Valledupar, 16 de junio de 2022.

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita 1. Se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora. 2. Solicita que no se condene en costas., tal como se aprecia en la imagen inserta.

	<b>MEMORIAL DE TRÁMITE</b>	Código: F-009-018 Versión: 11/11/2020 Fecha: 16/06/2022
Señor JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR E. S. D.		
REFERENCIA: RADIOADO: DEMANDANTE: DEMANDADA:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO 20001400300720210076600 BANCO DAVIVIENDA S.A. LAURA VIVIANA PEÑALOZA TORRES	
ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.062.776 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 359.353 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de fealdad demandante solicito al despacho:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>DECRETAR</b> la terminación del proceso por <b>PAGO DE LA MORA</b> de la obligación.</li> <li>2. <b>LEVANTAR</b> las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual los oficiosos deberán obrar a favor de la parte demandada.</li> <li>3. <b>NO</b> condenar en costas a las partes.</li> <li>4. <b>DEJAR</b> las constancias del caso.</li> </ol>		
Del señor Juez, con todo respeto:		
ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES. C.C. 1.018.062.776 de Bogotá E. S. D.		

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda [abogadoregional7\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co) Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

26/4/22, 11:48

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

**RE: SOLICITUD TERMINACION PROCESO RADICADO 2021-766**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 11:48

Para: abogadoregional7\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

[abogadoregional7\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co)

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....

E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar  
 Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia  
 Telefono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: abogadoregional7\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co  
 <abogadoregional7\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 11:38

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD TERMINACION PROCESO RADICADO 2021-766

Señor  
 JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR  
 E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
 RADICADO: 20001400300720210076600  
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
 DEMANDADA: LAURA VIVIANA PEÑALOZA TORRES

ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES

ABOGADA

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

A su vez el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida,

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

De otro lado, de conformidad con la normativa señalada se deriva la posibilidad de restituir el plazo al deudor, en el evento que el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses. En este caso la parte ejecutante expresa que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, entendiéndose que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta posible aceptar la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo **sin sentencia** o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago de las cuotas en mora quien cuenta con las facultades para "recibir".

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el que solicita la terminación del presente proceso; que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica igualmente que no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que es la misma parte demandante quien solicita el levantamiento de la medida y no se verifica nota de embargo de remanente dirigida a este proceso se accederá a ello.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora vencidas, respecto de las obligaciones contenida en el No. 05725256000838301 fecha de creación 26 de agosto de 2016, anexos a la demanda, con la debida constancia de que la obligación y garantías continúan vigentes.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios respectivos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y entréguesele a la apoderada de la parte ejecutante. Lo anterior teniendo en cuenta que no registran embargos de remanentes

**TERCERO:** Ordenar el desglose de la garantía base de la presente demanda.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior archivase el expediente

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 JUNIO 2022  
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No83 Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO : 20001-40-03-004-202200091-00  
PROCESO : PROCESO VERBAL REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: GLADYS MARIA VAN STRAHLEN CC 49.752.053  
DEMANDADO: ALVARO JAVIER BUELVAS BAEZA CC 1.065.634.109

Valledupar, 16 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente esta operadora judicial se percata que, mediante demanda recibida en la secretaria de este despacho la señora GLADYS MARIA VAN STRAHLEN, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda verbal reivindicatoria para que, previo trámite legal de un proceso Verbal, se ordene la reivindicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 190-181262, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

Examinada la demanda y los anexos allegados, encuentra el Despacho que no fue aportado avalúo catastral del bien inmueble pretendido en reivindicación, expedido por el INTITUTO GEORAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" seccional Valledupar, entidad esta autorizada para expedir dicho avalúo, esto para determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, esta Judicatura inadmitirá la demanda de la referencia confiriendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los errores indicados en el presente proveído so pena de rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, atendiendo los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores indicados en esta providencia so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del CGP

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO, identificada con C.C. 1.065.643.439, y T.P. 33516 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 17 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 083 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Referencia: AUTO DESISTE DE LAS PRETENCIONES  
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS MARIN CASTILLO CC.77093899  
 DEMANDADO: LUISA FERNANDA VEGA CAMARGO CC.1065617002  
 Radicado: 20001-40-03-007-2021-00556-00.

Valledupar, 16 de junio de 2022.

En atención al memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante JOSE DE LOS SANTOS MARIN CASTILLO expresa al despacho, su intención de desistir de las pretensiones de la demanda presentada en contra LUISA FERNANDA VEGA CAMARGO, por haber pagado la deuda en su totalidad.

 <p style="text-align: center;"><b>GUSTAVO ALFONSO BADEL MONTOYA</b> ABOGADO</p> <p>Valledupar 31 de mayo de 2022</p> <p>Señor (a):  <b>JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS</b>  <b>MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR</b>  <b>ESD</b></p> <p><b>Ref.:</b> Substancial desistimiento de las pretensiones.  <b>Radicado:</b> 20001-40-03-007-2021-00556-00</p> <p>Por contenido del presente y de forma comedida, me permito solicitar a su señoría, de manera libre y voluntaria, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se sirva declarar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda objeto del presente asunto, esto, con fundamento a las razones que a continuación se exponen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que la señora <b>LUISA FERNANDA VEGA CAMARGO</b>, aceptó incondicional e irrevocablemente, a favor del señor <b>JOSE DE LOS SANTOS MARIN CASTILLO</b>, un título valor consistente en una letra de cambio el día 28 de agosto de 2020, cuya fecha de vencimiento, para la presentación del pago, se acordó para el día veintidós (26) de diciembre de la misma anualidad.</li> <li>2. Que una vez vencido el plazo pactado en dicho título, la señora <b>VEGA CAMARGO</b> se sustrajo de su obligación de pago, razón por la cual, el día 10 de agosto de 2021, se procedió a instaurar acción de demanda ejecutiva en su contra, siendo librado por su Despacho en Auto de fecha 03 de diciembre de 2021 mandamiento de pago, y decretada la correspondiente medida cautelar.</li> <li>3. Que encontrándose la demandada en la situación, convocó extrajudicialmente a mi poderante a una conciliación (que fue aceptada), en la cual la señora <b>VEGA CAMARGO</b>, se comprometió, como en efecto sucedió, a cumplir con el pago total de su obligación.</li> <li>4. Que así las cosas, y habiéndose superado exitosamente de forma efectiva los hechos que dieron origen a este proceso, que dentro del mismo no se ha dictado sentencia final, y que el asunto es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se solicita a su Señoría de forma respetuosa, se sirva aceptar el desistimiento incondicional de la totalidad</li> </ol> <p>Dir: Dir: Mariana de casa e Sierra Tula Atreum (Valledupar - Cesar)    CPE: 310 267 40 29    E-mail: gustavobadel@gmail.com</p>	 <p style="text-align: center;"><b>GUSTAVO ALFONSO BADEL MONTOYA</b> ABOGADO</p> <p>de las pretensiones de la demanda objeto de este asunto, y consecuentemente se sirva ordenar la terminación del proceso y archivo del expediente, y en esa misma línea se abstenga de solicitar en costas.</p> <p><b>Notificaciones:</b> al suscrito: e-mail: <a href="mailto:gbm-abogado@hotmail.com">gbm-abogado@hotmail.com</a> y/o <a href="mailto:gustavobadel5@gmail.com">gustavobadel5@gmail.com</a>, a la demandada en la siguiente dirección: Torre 12 Apartamentos 402, Urbanización Leandro Díaz Etapa 1 de la ciudad de Valledupar - Cesar, Celular 310 745 1300.</p> <p>Respetuosamente,</p> <p style="text-align: center;">  <b>GUSTAVO ALFONSO BADEL MONTOYA</b>      C.C. 77.997.748      T.P. 346.333</p> <p>Dir: Dir: Mariana de casa e Sierra Tula Atreum (Valledupar - Cesar)    CPE: 310 267 40 29    E-mail: gustavobadel@gmail.com</p>
---	--

En lo atañadero es sensato acotar, que el artículo 314 del Código General del Proceso advierte, la posibilidad jurídica de que el interesado pueda desistir de algunas o todas las pretensiones.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de transacción y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda [gbm-abogado@hotmail.com](mailto:gbm-abogado@hotmail.com) y/o [gustavobadel5@gmail.com](mailto:gustavobadel5@gmail.com); Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

31/05/22, 9:14

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

**RE: REMISIÓN MEMORIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
 «ceser.fypar@ceandj.ramajudicial.gov.co»

Dir: 31/05/2022 9:14

Para: Gustavo Badel «gustavobadel5@gmail.com»

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SISLO XXI, y será enviada al despacho citado...E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar  
 Carrera 12 Calle 12, Piso 6 Oficina 602 Polígono de Justicia  
 Teléfono: 310 2670029 • Mail: [ceser.fypar@ceandj.ramajudicial.gov.co](mailto:ceser.fypar@ceandj.ramajudicial.gov.co)

De: Gustavo Badel «gustavobadel5@gmail.com»

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 7:43

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

«ceser.fypar@ceandj.ramajudicial.gov.co»

Asunto: REMISIÓN MEMORIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Buen día, cordial saludo!

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**Demandante:** JOSE DE LOS SANTOS MARIN CASTILLO CC.77093899  
**Demandada:** LUISA FERNANDA VEGA CAMARGO CC.1.065.617.002  
**Radicado:** 20001-40-03-007-2021-00556-00.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

El inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. establece “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Revisado el expediente, se observa que quien solicita la terminación del presente proceso es el apoderado judicial de la parte demandante, al que no le fue conferida facultad para **desistir** en el poder aportado a la demanda ya que estos son actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Bajo ese contexto no es posible acceder a su solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. - No acceder a la solicitud de desistimientos de las pretensiones en presente proceso, hasta tanto el apoderado no acredite que cuenta con la facultad para desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 DE JUNIO de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 083. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REFERENCIA : **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**  
 PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**  
 RADICADO : **20001400300720220010400**  
 DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**  
 DEMANDADO: **MAYRER CARDONA SANTAMARIA C.C. 1.066.348.544**

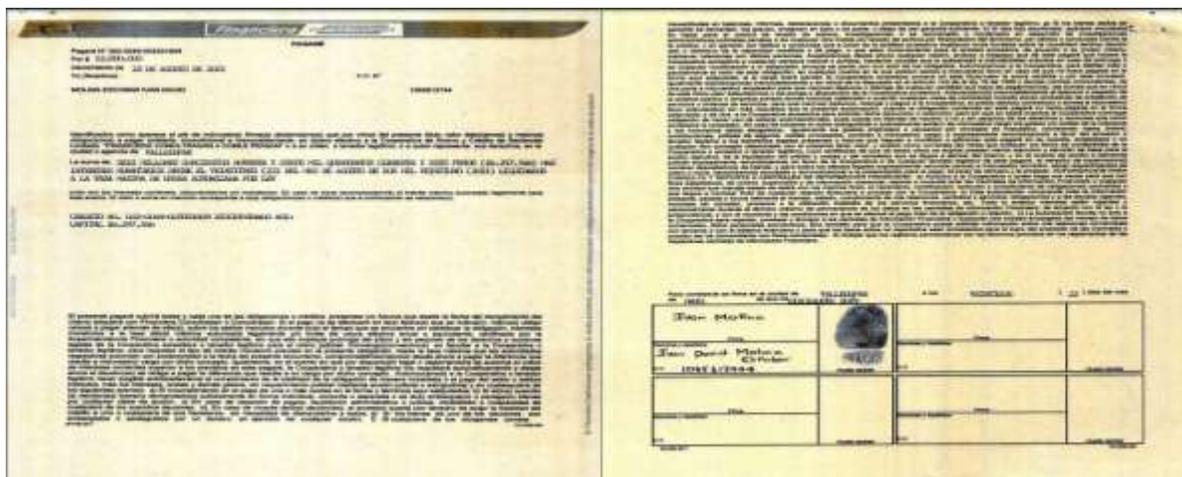
Valledupar, 16 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 en contra de MAYRER CARDONA SANTAMARIA quien persigue se libre orden de pago por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.500.000,00) correspondiente al capital contenido en el pagare No. 066-0049-003655856 aportada, más los intereses moratorios que se generen.

Ahora bien, observa el despacho que en los hechos se afirma que la parte ejecutada FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 suscribió el pagare No. 066-0049-003655856 a la orden de MAYRER CARDONA SANTAMARIA, tal como se aprecia en la imagen de los hechos que se inserta



No obstante, al revisar el titulo base de recado – pagare, en el texto, se consigna que el titulo valor fue aceptado por el señor IVAN DAVID MOLINA ESCOBAR, Como se puede constatar en el titulo valor pagare de fecha el día 22 de mayo de 2019 cuya imagen se procede a insertar:





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, el artículo 43 ibídem establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, con base en el Pagaré número No. 066-0049-003655856 del 22 de mayo de 2019, sin embargo, revisado dicho pagaré, se comprueba que no proviene de la persona que se pretende ejecutar dentro del proceso de marras.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Reconózcase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 74.858.760 y T.P. 117.636 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 17 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 083. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680  
 Demandados: MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294  
 ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384  
 ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322  
 RAD. 20001-40-03-007-2021-00372-00

Valledupar, dieciséis (16) de junio de 2022.-

**AUTO**

Por medio del memorial radicado el 26 de abril de 2022 (fls. 20 del expediente digital), se presenta memorial suscrito por la parte ejecutante y los ejecutados solicitando la terminación del Proceso por Pago total de la Obligación, el desembargo de los bienes trabados en la litis. Y La entrega de los depósitos Judiciales a la parte demandante, que existan dentro del expediente y los que se descuenten a los demandados después de la solicitud de terminación es decir el 12 de abril de 2022.



Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el*

saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto adiado 20 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención del 50% del salario y la quinta parte del salario devengado por el demandado MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN CC No. 85.438.294 y ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C No. 1.064.789.322 con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) de Valledupar.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo **sin sentencia** o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales por el endosatario en procuración.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.*

Entonces, teniendo en cuenta que es el mismo demandante ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680, q expresa su anuencia sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación quien además actúa en causa propia en el proceso de marras, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene del de la parte ejecutante y se encuentra coadyuvada por los ejecutados.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de transacción y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda [cesionprestamos@gmail.com](mailto:cesionprestamos@gmail.com) inserta imagen de la solicitud de terminación.



Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que la entrega de depósitos judiciales se encuentra autorizada por la parte ejecutada MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294, ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384 y ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322 conforme se verifica en el memorial

Email: [j07cmvpar@centroj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@centroj.ramajudicial.gov.co)



Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:

Banco Agrario de Colombia							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CODIGO DE CIUDADANIA	Número Identificación	SEXO	Nombre	MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Folios
404000001130	8040000	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	11/10/2021	NO APLICA	\$ 1.878.000,00	0
404000001470	8040000	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	29/11/2021	NO APLICA	\$ 1.878.000,00	0
404000001494	8040000	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	18/10/2021	NO APLICA	\$ 1.878.000,00	0
404000001502	8040000	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	19/01/2022	NO APLICA	\$ 1.878.000,00	0
404000001740	8040000	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	21/03/2022	NO APLICA	\$ 240.000,00	0
404000001746	8040000	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	28/04/2022	NO APLICA	\$ 1.878.000,00	0
4040000017877	8040000	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	25/04/2022	NO APLICA	\$ 1.878.000,00	0
404000001830	8040000	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	28/08/2022	NO APLICA	\$ 1.878.000,00	0
Total Valor						\$ 12.110.000,00	

Así mismo se verifica portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384 a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

Banco Agrario de Colombia							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CODIGO DE CIUDADANIA	Número Identificación	SEXO	Nombre	ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Folios
404000001130	8040000	ALEX GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	10/10/2021	NO APLICA	\$ 37.744,00	0
404000001470	8040000	ALEX GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	29/11/2021	NO APLICA	\$ 37.744,00	0
404000001494	8040000	ALEX GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	18/10/2021	NO APLICA	\$ 37.744,00	0
404000001502	8040000	ALEX GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	19/01/2022	NO APLICA	\$ 37.744,00	0
404000001740	8040000	ALEX GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	21/03/2022	NO APLICA	\$ 37.744,00	0
404000001746	8040000	ALEX GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	28/04/2022	NO APLICA	\$ 37.744,00	0
4040000017877	8040000	ALEX GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	25/04/2022	NO APLICA	\$ 37.744,00	0
404000001830	8040000	ALEX GOMEZ GARZON	JURISDICCION EJECUTIVA	28/08/2022	NO APLICA	\$ 37.744,00	0
Total Valor						\$ 378.888,00	

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente y los que se constituyan después de la solicitud de terminación es decir el 12 de abril de 2022 a favor de la parte demandante ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680.

Por lo antes expuesto, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el ejecutante ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680, en coadyuvancia con el ejecutado MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294, ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384 y ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado y los que se constituyan después de la solicitud de terminación es decir el 12 de abril de 2022, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680.

Banco Agrario de Colombia							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	884440	Nombre	WILSON ANTONIO MORALES MORALES	Número de Título	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
404000001330	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	11/04/2021	NO APLICA	\$ 1.876.000.00	
404000004710	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	20/11/2021	NO APLICA	\$ 1.876.000.00	
404000002704	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	18/12/2021	NO APLICA	\$ 1.876.000.00	
404000007070	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 1.876.000.00	
404000007744	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	21/03/2022	NO APLICA	\$ 246.024.00	
404000007070	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	20/04/2022	NO APLICA	\$ 1.876.000.00	
404000007071	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	20/04/2022	NO APLICA	\$ 1.876.000.00	
404000007101	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	20/06/2022	NO APLICA	\$ 1.876.000.00	
Total Valor						\$ 10.116.024.00	

Banco Agrario de Colombia							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	700214	Nombre	ALFREDO ENRIQUE TABALA ARIZA	Número de Título	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
404000001101	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	10/06/2021	NO APLICA	\$ 87.744.00	
404000000870	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 87.744.00	
404000000870	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 87.744.00	
404000000870	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 87.744.00	
404000000870	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 87.744.00	
404000000870	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	10/04/2022	NO APLICA	\$ 87.744.00	
404000000870	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 87.744.00	
404000007104	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	12/06/2022	NO APLICA	\$ 87.744.00	
404000007104	88444000	ALEX GOMEZ GARZON	ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 87.744.00	
Total Valor						\$ 676.680.00	

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No 83. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref: AUTO RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PAGADOR – NIEGA AMPLIAC. DE MEDIDA

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Radicado : 20001-40-03-007-2020-00429-00

Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA. NIT: 805.004.034-9

Demandado: DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ C.C. 1.065.836.216

Valledupar, junio 16 de 2022. –

AUTO

En memorial que obra a folio 36 del expediente digital, el representante legal del extremo demandante, manifiesta que revoca el poder conferido por él en el presente proceso, a la profesional del derecho Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, de igual manera comunica que, en su remplazo, otorga poder a la Dra. NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.140.895.900 y portadora de tarjeta profesional Nro. 377.895 del C.S.J.

De otra parte, se tiene que, mediante memorial presentado por la parte demandante, el cual obra a folio 30 del expediente digital, se solicita que se amplíe la medida cautelar que fuera decretada en este asunto, como también solicita, se requiera al Tesorero Pagador del Ejercito Nacional para que manifieste porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del sueldo del demandado, que fuera decretado por este juzgado y comunicado a esa pagaduría.

Revisado el expediente digital, se observa que, respecto a la solicitud de medidas cautelares, el despacho se pronunció a través de auto de fecha enero 25 de 2021, no accediendo a decretar los descuentos sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario del demandado, si no solo sobre la quinta parte del excedente del SMLMV., aduciendo como fundamento de esa decisión que la parte ejecutante no demostró que el ejecutado tuviera la calidad de asociado de esa cooperativa, tal y como lo exige la circular Externa N° 7 de 2001, por lo que no resultaba procedente decretar esa medida cautelar.

No obstante se verifica constancia que el ejecutado se encuentra registrado en la mentada Cooperativa



Sobre la naturaleza de la asignación de retiro, la Corte Constitucional en Sentencia C-432/04, mediante la cual se estudió la constitucionalidad de algunos artículos del el Decreto 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"., se dijo que la asignación de retiro Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Tenemos entonces que la asignación de retiro es la consagración de un sistema pensional especial para las fuerzas militares, es asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones. Respecto de los descuentos permitidos a las pensiones, tanto disposiciones constitucionales, como legales, establecen una serie de medidas protectoras entre las que se pueden citar, la inembargabilidad.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5°, establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Conforme lo anterior siendo la ejecutante una Cooperativa, estando acreditada la calidad de asociado del ejecutado resulta procedente lo deprecado por lo que se accederá a la ampliación de la medida y en ese orden se ampliará la medida de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente al 30% de la mesada pensional que devengue el ejecutado DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ C.C. 1.065.836.216

En cuanto a la solicitud de requerimiento al Tesorero Pagador del Ejército, éste se ordenará que se atienda la ampliación de la medida .

Po último, se tendrá pro revocado el poder que fuera conferido a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, y se reconocerá personería como apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO de conformidad con lo estipulado por los Art. 76 y 74 del C.G.P., respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Requiérase al Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia para que justifique a este Juzgado porque no ha dado cumplimiento a la orden de descuento por embargo del salario que devenga como activo del ejército, el demandado DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ C.C. 1.065.836.216, cuya orden se profirió a través de auto de fecha enero 25 de 2021.

SEGUNDO. – Téngase por revocado el poder que le fuera conferido a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, y reconózcasele poder a la Dra. NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO identificada con C.C. 1.140.895.900 y portadora de la T.P. 377.895 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en el poder.

TERCERO. –Decrétese la ampliación de medidas cautelares, solicitada por la apoderada del extremo demandante, ampliando la medida decretada en auto de fecha 25 de enero de 2021, que inicialmente había decretado la medida sobre en la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, al 30% de la mesada pensional que devengue el ejecutado DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ C.C. 1.065.836.216, como pensionado de las fuerzas militares..

Limítese dicho embargo hasta la suma de \$6.388.727Para la efectividad de la medida, ofíciase al Tesorero Pagador del EJERCITO NACIONAL., a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante de este proceso, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a dentro del proceso de la referencia identificado con Radicado: 20001-4003007-2020-00429-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Adviértase al tesorero pagador que se abstenga de aplicar la medida en el evento que exista disposición especial que torne inembargable tal mesada pensional. Y EN CUYO CASO INFORME AL DESPACHO.

Por secretaria librense los oficios pertinentes.

CUARTO: Oficiese al pagador poniendo en conocimiento la medida y requiriendo para que informe sobre la medida que había sido decretada inicialmente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio 17 de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro.83 Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

Ref: SEGUIR ADELANTE

PROCESO : EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00429-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA. NIT: 805.004.034-9

DEMANDADO : DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ C.C. 1.065.836.216

Valledupar, junio 16 de 2022. -

AUTO

En el presente proceso, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA en contra de DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ, se notificó acorde con los postulados de los artículos 290 y 291 del C.G.P., tal como fue ordenado, y como se puede comprobar en el expediente digital.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

---

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha noviembre 11 de 2020, sin que a la fecha hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandad DANIEL ORTIZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, junio 17 de 2022 Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 83 Conste. ANA BARROSO GARCIA Secretario.
---



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
NIT: 904.015.582-7  
Demandado: URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ C.C.5.116.065.  
RAD. 20001-4003007-2021-00896-00

Valledupar, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de del demandado posterior a la terminación, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. 4. Y no condena en costas. -



El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de transacción y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda [edwin.mindiola@ahoracontactcenter.com](mailto:edwin.mindiola@ahoracontactcenter.com) Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

8/6/22, 17:11

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Memorial Solicita Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación Dte Cooperativa Coomunidad contra Uriel Antonio Montesinos López Rad 2021-00896 Jdo 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 08/06/2022 17:11

Para: Edwin Mindiola <edwin.mindiola@ahoracontactcenter.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 - Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edwin Mindiola <edwin.mindiola@ahoracontactcenter.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 16:21

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Solicita Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación Dte Cooperativa Coomunidad contra Uriel Antonio Montesinos López Rad 2021-00896 Jdo 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Cordial saludo.

Señores Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, de la manera más atenta me dirijo a ustedes como abogado de la parte demandante, con la finalidad de radicar memorial solicitando Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación.

Juzgado: Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Demandante: Cooperativa Coomunidad.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir el cual fue otorgado en el endoso y es el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados a URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ C.C.5.116.065, a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 17-junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 083  
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.